

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0063/2018**

**EXPEDIENTE: 042/2016 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **063/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por \*\*\*\*\* en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil dieciocho dictada por esta Sala Superior, referente al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 749/2018, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el once de enero de dos mil diecinueve, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior de este Tribunal, el catorce de junio de dos mil dieciocho, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -”*

**SEGUNDO.** En contra de dicha resolución el actor promovió juicio de amparo, el cual mediante ejecutoria de once de enero de dos mil nueve, en el expediente número 749/2018, el Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, resolvió conceder a \*\*\*\*\* , el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, al considerar lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

“

**IX. ESTUDIO DEL ASUNTO**

[...]

43. Uno de los conceptos de violación aducidos por la quejosa es fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitadas, como se evidenciará a continuación.

44. En el primer motivo de disenso la inconforme expone que la resolución reclamada vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad responsable confirmó el auto recurrido, bajo el argumento de que la sala primigenia declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad 108/2011 (actualmente 042/2016) aseveración que es incorrecta, porque del auto recurrido no existe pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia de origen, lo que en su opinión se traduce en una incongruencia y falta de motivación de la resolución reclamada.

45. Agregó que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de los argumentos que expuso en el recurso de revisión, porque en ellos puntualizó que no fueron consideradas las prestaciones condenadas mediante sentencia que puso fin al juicio de nulidad por lo que no existe un pronunciamiento en el juicio natural sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

46. Como se anticipó, el motivo de inconformidad sintetizado es fundado en la medida de lo que se expondrá a continuación, para lo cual se atiende a la causa de pedir inmersa en él.

47. En principio es necesario tener presente el contenido del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prescribe.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

48. La norma constitucional inserta establece el derecho fundamental de legalidad de los actos de autoridad que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares sin privarlos de sus derechos e impone a las autoridades que los emitan el deber de que tales actos de molestia se expresen por escrito, provengan de autoridad competente y que se funde y se motive la causa legal del procedimiento; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

49. Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 73, sustentada por I Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTOVACIÓN. [...]”*

50. Cabe señalar que el principio de legalidad contenido en el precepto constitucional invocado establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales y ese principio tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino que cumpla con la exigencia de examinar y de valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que ese juzgador consideró para resolver el debate.

51. En ese contexto, es factible sostener que por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar y a motivar tal acto; esto es, toda autoridad judicial tiene el deber de citar los preceptos legales en que apoya su resolución y exponer las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que haya tenido en consideración para su emisión; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

52. Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia 1ª/J. 139/2005, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País que precisa:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOSESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE. [...]”*

53. Por otro lado, es necesario señalar que la contravención al normativo 16, primer párrafo, del Pacto Supremo, que exige la expresión de la fundamentación y de la motivación en los actos de autoridad que incidan en la esfera jurídica de los gobernados puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su inexactitud.

54. La falta de fundamentación y de motivación constituye una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; por tanto, los efectos que generan la existencia de una u otra son distintos. Se produce la falta de fundamentación y de motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones, los motivos o las circunstancias que se hayan considerado para estimar que el acto puede subsumirse en la hipótesis prevista por esa norma



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*jurídica. En cambio, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadramiento en la hipótesis normativa; en tanto que hay una incorrecta motivación en el supuesto en el que sí se indican las razones, los motivos o las circunstancias que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*

*55. De manera que la falta de fundamentación y de motivación significa la carencia o la ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o la incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

*56. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales por virtud de un imperativo constitucional, en tanto que en el segundo supuesto se traduce en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y de motivos, pero unos y otros son incorrectos.*

*57. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que precisa:*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. [...]”*

*58. Como quedó asentado en líneas precedentes el tribunal responsable estableció que el órgano de primera instancia, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad 108/2011 (actualmente 042/2016), decisión sustentada en la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional por auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual declaró cumplido el fallo protector emitido en los autos del juicio de amparo 857/2014, determinación que fue confirmada por el tribunal de alzada.*

*59. Agregó que la resolución dictada en el recurso de inconformidad 47/2015 (referido como causa penal 97/2015), determinó que los concepto(sic) de salarios caídos debían ser cuantificados del siete de abril al siete de septiembre de dos mil quince, prioridad que fue cuantificado y pagado a la inconforme a través de los cheques que aquella recibió.*

*60. Lo anterior pone de relieve que la resolución controvertida vulneró en perjuicio de la solicitante de amparo el derecho fundamental de legalidad establecido por el arábigo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, porque la*

responsable pasó por alto que el órgano de primera instancia no emitió el pronunciamiento en la que haya determinado cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad 08/2011 (actualmente 042/2016).

61. En efecto, para convalidar una conclusión como la apreciada por la autoridad responsable, en principio, era necesario la existencia de un pronunciamiento por el inferior por el que se haya determinado el cumplimiento de la sentencia de once de abril de dos mil doce, previa valoración de los datos y medios de convicción que obran en autos, con los que se acreditara de forma inequívoca que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo hayan acatado la sentencia, sin que haya expuesto las razones que llevaron a esa conclusión o bien que resultaba innecesario efectuar dicho pronunciamiento sólo se limitó a establecer que la sala primigenia declaró cumplida la sentencia de origen.

62. Esto es, la ejecución de la sentencia al ser la consecuencia natural del ejercicio de la jurisdicción forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia, ya que a través de ésta se logra la efectiva tutela de los derechos a intereses que dieron inicio al proceso.

63. La determinación que declara cumplida la sentencia es necesaria porque en ella se exponen las razones por las que el órgano de primera instancia estima cumplida la sentencia, y haga del conocimiento de las partes esa decisión a fin de que se encuentren en aptitud de controvertir esa determinación si estiman que no es favorable a sus interés(sic) a través del recurso respectivo que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

64. Lo anterior es así, porque conforme lo dispone el numeral 205 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, existe la obligación de analizar si se acató o no la sentencia de primera instancia –como más adelante se explica—en observancia al principio de plena jurisdicción de las resoluciones judiciales, lo que implica que las determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad.

[...]

70. De la interpretación armónica de los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa que es la obligación de la sala de primera instancia – ahora Sala Unitaria—resolver si la autoridad cumplió en sus términos su sentencia.

71. Las disposiciones insertas imponen a la sala primigenia el deber de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, realizando los actos necesarios para lograrlo, es decir, verificar que las demandadas hayan realizado las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por el fallo.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

72. Bajo ese contexto, si conforme a las disposiciones invocadas la sala de primera instancia deben(sic) requerir el cumplimiento de la sentencia de nulidad, otorgando un plazo para tal efecto y concluido dicho término, con informe o sin él, decidirá si hubo cumplimiento de la sentencia, lo que significa que debe existir un pronunciamiento por la que se determine si se acató o no la sentencia.

73. De esa manera, la última porción normativa debe servir de base para establecer que es necesario que la autoridad de primera instancia realice un examen para reconocer si la enjuiciada acató todos y cada uno de los aspectos definidos en la sentencia, sólo a través de dicho estudio podrá advertir si la sentencia se cumplió.

74. En ese sentido, para la sala primigenia estuviera en aptitud de ordenar el archivo del expediente (como lo hizo), se requería necesariamente de la existencia de un pronunciamiento en el que haya verificado que la autoridad demandada (y aquellas vinculadas al cumplimiento) hayan cumplido con las obligaciones impuestas mediante sentencia de once de abril de dos mil doce, en la cual se impuso el deber de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número CGA/156/2011 emitido por el entonces Coordinador General de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual, informó a \*\*\*\*\*su cese para seguir laborando con la categoría de Jefe de Departamento "B" adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de la citada coordinación.

75. También fue vinculada la autoridad enjuiciada para efectuar el pago de las prestaciones reclamadas a saber indemnización constitucional y salarios caídos considerados del siete de abril al siete de septiembre de dos mil quince período precisado como efecto del recurso de inconformidad 47/2015 de la estadística del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

76. En ese contexto, sin con motivo de los diversos medios de defensa intentados por la quejosa quedaron definidos los actos que debía de realizar la autoridad demandada (aquellas vinculadas por efecto de la sentencia) es inconcuso que la sala primigenia estaba constreñida a verificar si se cumplió o no las obligaciones impuestas en la sentencia de nulidad.

77. Por tanto, la autoridad jurisdiccional primigenia debe hacer el pronunciamiento respectivo para determinar si está cumplida o no la sentencia de once de abril de dos mil doce, declaratoria que resulta necesaria a fin de salvaguardar el derecho de las partes para inconformarse con un posible cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia si consideran que afecta sus intereses.

78. De esa manera, previamente a decretar el archivo del juicio de 08/2011 (actualmente 042/2016) como asunto concluido, la sala primigenia debe emitir el pronunciamiento respectivo con base en el

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

examen de las pruebas que obran en autos del contradictorio de origen.

79. Cabe precisar que la existencia del juicio de amparo indirecto 8572014, del recurso de revisión 673/2014, del recurso de inconformidad 47/2015, del incidente de inejecución 6/2016 e inconformidad 27/2017, los últimos de la estadística del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, vinculados a la causa de origen no exime a (sic) sala primigenia emitir el pronunciamiento al fallo de nulidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el ordinal 205 del acuerdo de archivo del expediente. En todo caso, si lo resuelto en esos medios de defensa son vinculantes u orientadores para adoptar una decisión así lo expondrá en la determinación que para tal efecto emita.

80. En la anotada circunstanciada, y dado que la sala responsable inadvirtió que no existía un pronunciamiento por parte de la autoridad primigenia en la que haya determinado cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad 08/2011 (actualmente 042/2016) a fin de convalidar el auto recurrido, tal circunstancia provocó que la titular de la acción constitucional quedara en estado de indefensión, porque al no conocer los fundamentos de derecho y los motivos de hecho que la autoridad responsable tomó en cuenta para determinar que si existió un pronunciamiento por cuenta de la sala de primera instancia.

81. Esto es, el tribunal de alzada responsable no expuso las razones, los motivos o las circunstancias por las que consideró que sí existió un pronunciamiento o bien que era innecesario su existencia para confirmar el auto recurrido, pues sólo se concretó a establecer que el tribunal primigenio tuvo por cumplida la sentencia (página 8 reverso acto reclamado). Lo anterior evidencia que la determinación de la referida autoridad es dogmática, en la medida en que omitió señalar los preceptos y los motivos que la condujeron a adoptar esa decisión de modo que la peticionaria de amparo tuviera la posibilidad de conocerlos para estar en aptitud de rebatirlos, lo cual implicó que quedará en incertidumbre jurídica al no conocer la fundamentación y la motivación real de esa actuación.

82. Es así, porque en la resolución combatida el tribunal responsable no invocó los preceptos legales que deban sustento a su decisión ni expresó las razones por la que consideró que la sala de primera instancia tuvo por cumplida la sentencia en el juicio natural, lo cual era indispensable que realizara a fin de que la disidente estuviera en posibilidad de conocer esos fundamentos y motivos y, en su caso, pudiera rebatirlos. Máxime que la revisionista expuso ese aspecto en sus agravios.

83. Decisión que afectó a la quejosa, dado que no tenía una real y auténtica defensa para controvertir el fondo de la decisión y, en su



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

caso, saber de qué manera atacar el sentido de la resolución reclamada, por lo que la autoridad judicial trasgredió en perjuicio de la impetrante el derecho humano de legalidad establecido por el ordinal 16, primer párrafo. Máxime que la revisionista expuso ese aspecto en sus agravios.

84. Se sostiene lo anterior porque conforme a lo estatuido por el arábigo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, obliga a las autoridades cumplir con la exigencia de fundar y motivar su actuación, ya que para ello era necesario que la responsable expresara las consideraciones lógicas que demostraran cuando menos que declaró cumplida la sentencia de origen en su caso, porque resultaba innecesario, con argumentos que aseguraran el respecto del derecho fundamental de legalidad a favor de la solicitante de amparo, lo que en la especie no ocurrió.

85. En respaldo a la consideración anterior se invoca la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...]**

86. No escapa a la consideración de este juzgador el hecho que la responsable haya establecido en la resolución reclamada que la determinación de la sala primigenia tiene sustento en la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional por auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual declaró cumplido el fallo protector emitido en los autos del juicio de amparo 857/2014, porque como se indicó al margen de ese(sic) decisión, lo cierto es que no existe el pronunciamiento de la sala de origen que haya determinado el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

#### **X. DECISIÓN**

87. Consecuentemente en atención a que los argumentos examinados resultaron fundados y suficientes para determinar la ilegalidad de la resolución reclamada demostrando una trasgresión a los derechos fundamentales de la parte quejosa \*\*\*\*\*contenidos en el artículo 16 Constitucional, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, contra la resolución de catorce de junio de dos mil dieciocho, recaído al recurso de revisión 63/2018 por la cual confirmó el auto que ordenó el archivo del juicio de nulidad 08/2011 (actualmente 42/2016) de la estadística de la Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

88. Así, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado es de carácter negativo, o bien, omisivo, como en el caso, la sentencia concesoria del amparo tendrá

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

por objeto obligar a la responsable a respetar el derecho fundamental violado.

Para ello, la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deberá:

. Dejar insubsistente la resolución de catorce de junio de dos mil dieciocho, recaído al recurso de revisión 63/2018 por la cual confirmó el auto que ordenó el archivo del juicio de nulidad 08/2011 (actualmente 42/2016), de la estadística de la Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa (actual); y,

. En su lugar emita otra resolución, en la que revoque el auto que ordenó el archivo del juicio de nulidad 08/2011 (actualmente 42/2016), para que el órgano de primera instancia examine si está cumplida o no la sentencia dictada el once de abril de do mil doce, para lo cual deberá exponer los fundamentos y razones que sustentan su decisión.

89. Es necesario precisar que el efecto de este fallo protector no implica que la sala primigenia quede vinculada a pronunciarse de manera favorable a la pretensión de la titular de la acción constitucional, ya que puede reiterar el sentido de su determinación o adoptar uno diverso, pero invariablemente deberá colmar los requisitos constitucionales indicados.

90. En otro aspecto, no escapa a la consideración de este Juzgado que de conformidad con el numeral 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el tribunal de alzada cuenta con facultades para resolver el recurso de revisión propuesto por la quejosa; sin embargo, de emitir pronunciamiento respectivo dejaría a las partes sin la posibilidad de impugnar la resolución que se pronuncie, de ahí que deba ser la sala de origen la que determine si está cumplida o no la sentencia.

[...]

85. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*en contra (sic) la resolución reclamada a la autoridad responsable, por las razones y para los efectos precisados en los apartados IX y X de este fallo.”

**TERCERO.** Mediante oficio **3247/2019** de 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

pronunciada el 11 de enero del año en curso, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Por oficio número **4118/2019** de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se concede a esta Sala Superior el plazo de diez días hábiles para que se cumpla cabalmente con la ejecutoria de amparo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente 08/2011 (actualmente 42/2016) de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las***

*razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

**CUARTO.** La inconforme expone que el auto que recurre es ilegal y viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 118, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

**1.** Porque la Primera Sala Unitaria determinó tener por cumplida la sentencia y remitir al archivo general el expediente como asunto concluido, resolución que no está fundada ni motivada y no cumple con los lineamientos decretados en la resolución de fecha 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, puesto que en ninguna parte del acto recurrido consta que la Primera Sala de Primera Instancia, haya pronunciado respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia natural .

**2.** Porque en la resolución combatida, se determinó remitir al archivo general del Tribunal como asunto concluido, sin que se encuentre acreditado que se haya cumplido los efectos de la sentencia de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, pues refiere que en dicha sentencia se condenó al Coordinador General de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, al pago de la remuneración diaria dejadas de percibir desde su ilegal cese que fue el 01 uno de febrero de 2011 dos mil once, hasta la fecha de pago que reclama, así como la remuneración diaria comprendida del 01 al 24 de febrero del citado año y la indemnización constitucional; por tanto, manifiesta que no se encuentra acreditado en autos dicho cumplimiento de sentencia.

**3.** Porque resulta falso que con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, haya declarado cumplida la sentencia de amparo, toda vez



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

que no existe resolución ni pronunciamiento dentro del expediente de Amparo con esa fecha, por lo que indica que el acurdo combatido es ilegal y debe dejarse sin efectos.

4. Porque si bien con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, determinó cumplida la sentencia de amparo dictada en el juicio 857/2014 y el once de diciembre del mismo año, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, resolvió como infundado el recurso de inconformidad que hizo valer en contra del citado acuerdo, no determina que se haya tenido por cumplida también la sentencia de doce de abril de dos mil doce, dictada dentro del expediente 108/2011, hoy 42/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria, toda vez que el cumplimiento de esta última, debe resolverse en el juicio natural.

5. Porque el Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional y la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, tienen pleno conocimiento de la sentencia, así como de sus efectos y están obligados a su cumplimiento, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política Federal; por tanto, indica que están obligados a realizar dentro de su ámbito de competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, por lo que es contrario a derecho la determinación combatida, al tener como concluido el asunto y ordenar su archivo, máxime que la determinación de pagar las prestaciones condenadas en la sentencia de 11 once de abril de 2012 dos mil doce, dado los efectos de la sentencia resulta de tracto sucesivo; por tanto, la Primera Sala Unitaria debió ordenar e indicar a las autoridades municipales, que por cada día que transcurra sin cubrir las cantidades líquidas, éstas se incrementarían a razón del salario, en términos de la sentencia, situación que no sucedió en el presente caso.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora,** del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia y de las que conforman el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo interpuesto por la actora, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se resaltan los siguientes antecedentes:

- 1) Con fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, se emitió sentencia en la que se decretó nulidad lisa y llana del acto impugnado y se condenó a las demandadas al pago de diversas prestaciones.
- 2) Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, la actora interpuso amparo en contra de la inejecución de sentencia emitida por la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal. Misma que fue admitida para su trámite y resuelta con el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado el 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que determinó por un lado sobreseer el juicio por lo que respecta a las autoridades Presidente Municipal y Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y, por otro lado conceder el amparo para el efecto de que la Magistrada de Primera Instancia, provea las medidas necesarias, de manera eficaz, continua y pronta para lograr que el Ayuntamiento cumpla con la sentencia.
- 3) Ante la determinación del Juzgado Quinto de Distrito de sobreseimiento, interpuso la aquí recurrente recurso de revisión, mismo que fue resuelto por resolución del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito el 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, en la que determinó conceder el amparo y protección para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala de primera instancia de la anterior estructura de este Tribunal, ordenara tanto al Presidente Municipal como al Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, cumplan con la sentencia de 11 once de abril de 2012 dos mil doce, indicando las cantidades que exactamente debían pagar a \*\*\*\*\*.
- 4) En cumplimiento a esta ejecutoria, la Juez del entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, por acuerdo de 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, precisó las cantidades que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca, debían pagar a la



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

actora, consistente en \*\*\*\*\*por concepto de indemnización constitucional y \*\*\*\*\*por concepto de salarios caídos y devengados, requiriendo a las citadas autoridades para su cumplimiento.

**5)** El 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, tuvo por cumplida la sentencia en la que se conminó a la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, precisará las cantidades exactas que debían pagar las demandadas a la actora.

**6)** Contra la anterior determinación del Juzgado Quinto de Distrito, la aquí recurrente interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resultado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con fecha 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la que determinó revocar tal determinación, para el efecto de devolver los autos al Juzgado de Distrito, y éste requiriera a la Juez del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo, a fin de que esta emita una determinación en la que estableciera la cantidad líquida que exactamente se debe pagar a la quejosa con motivo de la condena impuesta en el juicio de nulidad, por concepto de salarios caídos, considerados desde el 7 siete de abril de 2015 dos mil quince y hasta el día en que se realizó el pago efectivo correspondientes de las cantidades determinadas por tal concepto en resolución de 6 seis de abril; y ordenará a las demandadas, cumplan con lo sentenciado y sin excusa ni pretexto paguen la cantidad que al efecto se determinara en relación con la fecha en que se había de hacer el pago.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPO

**7)** En cumplimiento a tal ejecutoria de amparo, la primera instancia dictó auto de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la que determinó que con fecha 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, se realizó el cálculo de los montos que se deberían pagar a la administrada por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos y devengados y que tales montos fueron liquidados a la administrada en dos exhibiciones, pero que la liquidación se realizó de manera extemporánea, generando con ello nuevamente remuneraciones diarias, calculándolas en un monto de

\*\*\*\*\*, cantidad líquida exacta que se debería cubrir a la administrada \*\*\*\*\*, por conceptos de salarios caídos y devengados, por lo que se requirió a la demandada para que cubriera esa cantidad a la brevedad posible.

**8)** Por proveído de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Quinto de Distrito determinó que el total cuantificado por la Magistrada de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, por conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos y devengados, fue pagada mediante pólizas de cheques \*\*\*\*\*, que por ello y en base a la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, se tiene por cumplida la sentencia que se dictó en ese juicio.

**9)** Ante tal consideración del Juzgado de Distrito y en base a las constancias de autos, la primera instancia llegó a la conclusión que la sentencia emitida en el juicio de nulidad, fue cumplimentada al haberse pagado a la administrada la cantidad de \*\*\*\*\*, con pólizas de cheque \*\*\*\*\*; y la cantidad de \*\*\*\*\*.

**10)** En contra del proveído de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, la aquí recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en Turno, y mediante resolución de fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, resolvió tener por infundado dicho recurso.

**11)** Mediante acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la Sala de Primera Instancia, procede a tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio, al indicar que la misma ya fue cumplimentada al haber sido pagadas a la administrada la cantidad de un \*\*\*\*\*, con pólizas de cheque \*\*\*\*\*, y la cantidad de \*\*\*\*\*, con póliza de cheque \*\*\*\*\*; asimismo, ordena remitir el expediente al archivo general del Tribunal como asunto concluido.



**12)** En contra del acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte actora interpone recurso de revisión, por lo que mediante resolución dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se revoca la parte relativa del citado acuerdo, al encontrarse pendiente de resolverse el recurso de inconformidad promovido por la actora, por lo que se acuerda quedar pendiente el pronunciamiento respecto al cumplimiento del sentencia de 11 once de abril de 2012 dos mil doce.

**13)** El 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se acordó que en razón de que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, declaró infundada la inconformidad interpuesta por la actora y toda vez que con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, declaró cumplida la sentencia al haber sido pagadas a la administrada las cantidades de un \*\*\*\*\* , con pólizas de cheque \*\*\*\*\* , y la cantidad de \*\*\*\*\* , con póliza de cheque \*\*\*\*\* , por lo que ordena remitir al archivo general del Tribunal, el asunto como concluido.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo asentado con anterioridad, se advierte que los agravios aducidos por la recurrente **son fundados**.

Se llega a dicha conclusión, toda vez que la Magistrada de Primera Instancia no señaló los motivos que tomó en consideración para enviar los autos del juicio de nulidad 108/2011 (ahora 042/2016), al archivo como asunto concluido; asimismo, no señaló los preceptos legales en los cuales funda dicha determinación, pues en ningún momento indicó que la sentencia emitida por esa instancia había sido cumplida por las autoridades demandas, sino que únicamente se concreta a señalar que en razón de que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, declaró infundada la inconformidad interpuesta por la actora y toda vez que con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, declaró cumplida la sentencia al haber sido pagadas a la administrada las cantidades de un \*\*\*\*\* , con pólizas de cheque \*\*\*\*\* , y la cantidad de \*\*\*\*\* , con póliza de cheque \*\*\*\*\* , por lo que

ordena remitir al archivo general del Tribunal, el asunto como concluido.

Debe tomarse en cuenta que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta; pero además, deben ajustar sus actuaciones a un mínimo de condiciones legales para que adquieran validez, elementos mínimos que se traducen en la exigencia de que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente y además debe estar debidamente fundado y motivado.

Respecto al tema de fundamentación y motivación, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han definido que por fundar se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivar, la exposición de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que hayan servido como consideración para la emisión del acto administrativo, debiendo colmarse también la correlativa adecuación entre los preceptos normativos invocados y las razones otorgadas. Esto último encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la séptima época, que está contenida en el Apéndice de 1995, a Tomo VI, Parte SCJN en la página 175, bajo el rubro y texto siguientes:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Y la Jurisprudencia de la Segunda Sala, que aparece publicada en la página 358 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia Común, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS***

**FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

En esos términos, el acuerdo aquí combatido resulta ser ilegal porque la autoridad demandada, no proporcionó las consideraciones suficientes para suponer que el juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*se encuentra totalmente concluido, lo que impide tener la certeza de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que tomó en consideración la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, para proceder a remitir los autos del juicio de nulidad 108/2011 (ahora 042/2016) al archivo general de este Tribunal.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPO

Lo anterior es así, en virtud que para considerar que un juicio ha quedado concluido, es necesario que se determine el cumplimiento a lo establecido en la sentencia que resolvió el juicio; para lo cual la primera instancia, debe exponer las razones que lo llevaron a comprobar que efectivamente se ha llegado a dicha conclusión, previa valoración de los datos y medios de convicción que obran en autos, así como exponiendo las razones que llevaron a la juzgadora a esa conclusión y señalando los fundamentos legales en que basa su determinación.

En tales condiciones, toda vez que no señalaron los fundamentos y motivos que tomó en consideración para enviar al archivo el expediente 108/2011 (ahora 042/2016) como asunto concluido, se **REVOCA** el auto dictado el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, se ordena remitir el citado expediente a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para que proceda a examinar si está cumplida o no la sentencia dictada el 11 once de abril de 2012 dos mil doce, debiendo exponer los fundamentos y razones que sustenten su decisión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al momento de interponerse la demanda, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL A RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 63/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO